

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX FEBRERO 2012

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Modifica la Ley N° 20.534, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de lotes irregulares y renueva su vigencia.

(Ley N° 20.562, publicada en el Diario Oficial el 25.01.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Extiende los plazos de los servicios de radiodifusión comunitaria para adecuarse a la normativa en materia de concesiones.

Modifica el artículo 2° transitorio, sustituyendo en el inciso segundo, la primera vez que aparece la expresión "180 días" por "365 días".

(Ley N° 20.566, publicada en el Diario Oficial el 27.01.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

Modifica la Ley N° 18.556 (sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral) creando un Registro Electoral de potenciales votantes, que será llevado por el Servicio Electoral. En él se inscribirán automáticamente los chilenos nacidos en Chile al cumplir 17 años de edad y los extranjeros y chilenos no nacidos en Chile si se cuentan con antecedentes que acrediten su vecindamiento. Modifica el Servicio Electoral, el que será un organismo con mayor independencia, dirigido por un Consejo, integrado por 5 miembros. 4 de los cuales serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de los 3/5 del Senado, durarán 8 años en sus cargos y podrán reelegirse por dos períodos. Se renovarán por parcialidades. El quinto miembro será designado por el Presidente de la República, durará 4 años en el cargo y presidirá el Consejo.

También modifica la Ley N° 18.700 (orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios) modernizando el sistema de votaciones y simplifica la inscripción de candidaturas, que será por candidato y separadas del pacto electoral. La función del vocal de mesa pasa a ser obligatoria, pero con remuneración de 2/3 de UF. Serán designados por sorteo entre los 30 electores más capacitados elegidos por la Junta Electoral, durarán 4 años y se renovarán por parcialidades. Los Delegados de la Junta Electoral en los locales de votación serán auxiliares de la administración de justicia, no podrán ser funcionarios municipales o dependientes de éstas y tendrán una remuneración de 5 UF por acto electoral. En relación con los escrutinios, se define lo que se debe entender por voto nulo, blanco, marcado u objetado. Se elimina cualquier suma de votos por lista. Los cómputos el día de la elección pasan a ser función de Servicio Electoral y se hará a través de la digitalización de los datos en cada local con presencia de los apoderados, a través del uso de sistemas OCR. Esta digitalización no se perderá y podrá ser usada como base para revisar a los Colegios Escrutadores, además, permitirá el acceso inmediato a los resultados por el sitio web del Servicio Electoral por mesa y agregados por comuna, distrito, provincia, circunscripción senatorial o región.

También los partidos políticos podrán disponer de resultados en medios digitales para su procesamiento. Los miembros de los Colegios Escrutadores serán seleccionados por las Juntas Electorales, contarán con sistemas computacionales cargados con la digitación efectuada en los locales el día anterior y revisarán los resultados por mesa, corrigiendo y completando. Los Delegados del local serán los encargados de llevar las actas en sobres cerrados. Los partidos políticos podrán disponer de los resultados en medios digitales para su procesamiento.

El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá la facultad de reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

(Ley N° 20.568, publicada en el Diario Oficial el 31.01.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Establece Ley Marco de los Bomberos de Chile.

Establece que los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos, servicio de utilidad pública, que se rige por esta ley, su reglamento, sus estatutos y leyes especiales y en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

Los Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos tienen por objeto atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otros, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Establece en su artículo 8° que todas las empresas o instituciones del país, que tengan la obligación de contar con planes de emergencia contra incendios y/o servicios o brigadas de extinción de incendios, deberán coordinarse con el Cuerpo de Bomberos que atiende su respectiva comuna.

(Ley N° 20.564, publicada en el Diario Oficial el 03.02.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Aprueba el Reglamento del Fondo Especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol para financiar programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

(Decreto N° 820, de 06.09.2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 03.02.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Aprueba el Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a las programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

(Decreto 32, de 10.03.2011, del Ministerio de Planificación, publicado en el Diario Oficial el 04.02.2012).

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- Reglamenta la incorporación de los trabajadores independientes como beneficiarios del Sistema Único del Prestaciones Familiares del DFL N° 150, de 1981.

Los trabajadores independientes que perciben rentas de las señaladas en el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares si están al día en el pago de sus cotizaciones previsionales. Se entiende que están al día si al 31 de diciembre del año anterior tienen pagadas íntegramente las cotizaciones determinadas durante el proceso de declaración anual de impuesto a la renta de dicho año.

También serán beneficiarios de este Sistema los trabajadores independientes que coticen en forma voluntaria de acuerdo al inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3500, de 1980, por los meses en que efectivamente hubieren cotizado dentro del plazo legal.

El Instituto de Previsión Social autorizará el reconocimiento de los causantes de asignación familiar o material, previa solicitud de los trabajadores independientes indicados con los antecedentes que justifiquen la procedencia de su derecho.

(Decreto N° 26, de 24.10.2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 04.02.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- Reglamenta la afiliación individual de los trabajadores independientes a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar reguladas por la Ley 18.833.

Para los efectos de este Reglamento se considera trabajador independientes a aquellos que desarrollen una actividad por la cual perciban rentas del trabajo que se encuentren contempladas en el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Estos trabajadores se podrán afiliar individualmente a una Caja de compensación de Asignación Familiar siempre que hayan cotizado para pensiones y salud en los últimos 30 días y que la Caja de Compensación los contemple en sus Estatutos como beneficiarios de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias.

(Decreto 27 de 24.10.2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 04.02.2012).

Fuente: www.diarioficial.cl

9.- Modifica la Ley N° 19.039, de propiedad industrial, para estandarizar y mejorar el proceso de solicitud de marcas y patentes.

Esta reforma tiene por objeto adecuar la legislación interna a los tratados internacionales PCT (Patent Cooperation Treaty) y TLT (Trademark Law Treaty). Contempla simplificaciones al procedimiento administrativo de registro de una marca comercial. Destaca la denominada "solicitudes divisionales" consistente en la posibilidad de dividir la solicitud cuando una parte de su cobertura sea objeto de oposiciones u objeciones de oficio. Ello será posible en aquellos casos de cobertura amplia. Así, la cobertura no cuestionada podrá continuar su tramitación en forma independiente. Otro aspecto de importancia es que elimina la firma ante notario como formalidad de los actos jurídicos sobre derecho de propiedad industrial.

(Ley N° 20.569, publicada en el Diario Oficial el 06.02.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

10.- Modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte.

Disminuye de 6 a 3 meses para reputar como perdida toda nave o aeronave que no apareciere en ese plazo desde la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieren.

En caso de sismo o catástrofe disminuye de un año a 6 meses el plazo, contado desde el evento, para que cualquiera que tenga interés, pueda pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habiten las poblaciones o regiones afectadas.

También precisa que cuando la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aún cuando su cadáver no fuere hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuere posible la identificación del cadáver.

Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada.

Se exceptúa la aplicación de este procedimiento de comprobación de muerte en los casos regulados por la Ley N° 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

(Ley N° 20.577, publicada en el Diario Oficial el 08.02.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

11.- Modifica la Ley N° 20.444 y la Ley N° 19.885 con el objeto de fomentar las donaciones y simplificar sus procedimientos.

(Ley N° 20.565, publicada en el Diario Oficial el 08.02.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

12.- Establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

Esta ley conocida como "Ley Dicom" restringe la comunicación de datos de carácter económico, financiero, bancario y comercial.

Los registros o bancos de datos podrán comunicarlos cuando éstas cumplan los siguientes requisitos: consistentes en letras de cambios y pagarés protestados; consten en cheques protestados por falta de fondos, o por haber sido protestados por falta de fondos, o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada, o por otra causa; sean obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorro y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales; y se trate de otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor obligado al pago y su fecha de vencimiento.

Los principales cambios incorporados son:

- Sólo permite el tratamiento de estos datos para la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito y dispone que su comunicación puede efectuarse, exclusivamente, al comercio establecido y a las empresas que se dedican a la evaluación de riesgo.
- Prohíbe exigirlos para trámites de selección de personal, admisión preescolar, escolar, de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.
- Permite al titular de los datos requerir a los distribuidores la información personal contenida en ellos para fines distintos a los permitidos, en cuyo caso recibirá un certificado "para fines especiales", el que contendrá sólo las obligaciones vencidas y no pagadas del solicitante.
- Impide comunicar la información relacionada con obligaciones repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente. Asimismo, prohíbe comunicar la información relacionada con deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de ellas.
- Se establece el deber de los distribuidores de datos económicos, financieros, bancarios y comerciales de disponer de un sistema que registre el acceso y entrega de los antecedentes contenidos en ello, que individualice el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y hora de la solicitud.
- Permite al titular de los datos poder solicitar a los distribuidores, gratuitamente y cada cuatro meses, la información contenida en ese registro de acceso y entrega referida a su datos personales.
- Introduce mecanismos destinados a facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares.

Por única vez se borrarán las obligaciones totales impagas que informe el registro hasta el 31 de diciembre de 2011, siempre y cuando el deudor registre deudas totales impagas por un monto inferior a \$2.500.000, por concepto de capital, excluidos intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

(Ley N° 20.575, publicada en el Diario Oficial el 17.02.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

13.- Decreta alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias que indica.

En atención a los casos de hanta virus detectados, declara alerta sanitaria en la Región de Biobío y en la provincia de Malleco de la región de La Araucanía y otorga a las SEREMI de Salud del Biobío y de La Araucanía facultades extraordinarias para disponer medidas de contratación de personal y adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento, previa autorización del Subsecretario de Salud Pública.

(Decreto N° 3 de 06.02.2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 21.02.2012).

Fuente: www.diariooficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Previene la ocurrencia de incendios forestales. Regula labores y descansos de trabajadores que efectúan labores de protección contra incendios forestales.

El proyecto busca fortalecer la acción de prevención y protección contra incendios forestales, estableciendo un significativo aporte a la institucionalidad en la protección forestal, entregando responsabilidades a diversos actores de la vida nacional con relación a la prevención y combate de incendios forestales.

1.- Entrega facultades a Ministerio de Agricultura para prevenir incendios forestales (elaborar planes nacionales y regionales de prevención y combate de incendios forestales).

2.- Modifica el Código Penal. Hace más rigurosa la aplicación de normas penales, agrava las sanciones y aumenta la pena si se afectó la vida animal o vegetal de un área Silvestre Protegida o si el incendio se cometió para obtener un beneficio económico.

3.- Modifica la Ley de Bosque. Se aumenta la pena a quien emplee fuego en contravención a las disposiciones de la normativa vigente y ocasione un incendio forestal y se aumentan las multas.

4.- Modifica el Código del Trabajo. Permite que aquellos trabajadores contratados para labores de protección contra incendios forestales pueda ser interrumpido su descanso cuando deban ejecutar labores de combate de incendio. Este lapso deberá ser pagado con el recargo dispuesto para las horas extraordinarias, además del descanso compensatorio que proceda. En el evento que dichos trabajadores realicen combate de incendios, el empleador deberá otorgar un día de descanso compensatorio.

Nº Boletín 8155-01, ingresó el 23.01.2012. Autores del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- En trámite final el proyecto sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

Desde el 31.01.2012 este proyecto está en trámite de finalización en la Cámara de Origen -Senado-.

Nº Boletín 6811-11, ingresó el 04.01.2010. Autor del Proyecto: Michelle Bachelet Jeria Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Responsabilidad subsidiaria comprende las obligaciones que emanen de accidentes del trabajo sufridos por trabajadores que presten servicios para subcontratistas.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 31.01.2012

Rol: 1280-2011

Hechos: Demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en procedimiento laboral sobre indemnización de perjuicios. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y revoca el fallo impugnado.

Sentencia: Así las cosas, la demandada (. . .) debe responder subsidiariamente de las obligaciones que afectan al subcontratista, (. . .), en relación al accidente del trabajo sufrido por el actor, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 inciso segundo del Código del Trabajo, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos. En relación a lo planteado por (demandado) al contestar la demanda, estima este tribunal que la norma legal citada, al hacer subsidiariamente responsable al contratista de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los subcontratistas, comprende las que emanen de los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores que presten servicios para éstos últimos. En efecto, si bien la norma no detalla de qué obligaciones se trata, resulta evidente que se refiere a todas aquéllas que surjan en el contexto de la relación laboral, atendido que el fundamento de la regla es que el contratista se ve beneficiado en definitiva con los servicios prestados por quienes laboran para el subcontratista, desde que esas labores le permiten cumplir su compromiso con el dueño de la obra, misma razón por la cual es responsable el dueño de la obra de las obligaciones contraídas por su contratista, construyéndose así una cadena de responsabilidades que comprende todo el ciclo de ejecución de una obra, de manera que no pueden excluirse las obligaciones que surjan de infortunios sufridos por los trabajadores en esa tarea.

2.- Hechos constatados por Inspectores del Trabajo constituyen presunción legal de veracidad para todos los efectos legales.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Fecha: 01.02.2012

Rol: 136-2011

Hechos: Inspección del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió reclamación contra multa administrativa aplicada. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: Olvida, el Juez recurrido, lo establecido por el artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, de acuerdo al cual "Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. (...) En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial". Por otra parte, el artículo 503 del Código del Trabajo establece que "las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe".

3.- COMPIN debe garantizar en forma eficaz el acceso de los ciudadanos a los beneficios de protección social en el ámbito de enfermedad e incapacidad.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Fecha: 02.02.2012

Rol: 7-2012

Hechos: Particular interpone recurso de protección contra COMPIN, por estimar arbitraria e ilegal la decisión de no pagarle licencias médicas, pese a que éstas habían sido cursadas, por estimar debe esperar le sea entregada su cédula de identidad de extranjero. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida.

Sentencia: La misión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, es la de velar de acuerdo a la ley, por el cumplimiento de normas médico legales, actuando como garante de la fe pública en la certificación de estados de salud y en la gestión de procesos técnicos y administrativos, garantizando en forma eficaz el acceso de los ciudadanos a los beneficios de la protección social en el ámbito de la enfermedad y la incapacidad, avanzando en la construcción y gestión de garantías de derecho. Así las cosas, no aparece como ajustado a la razón y al buen sentido el que se prive de sus derechos a un trabajador extranjero que a raíz del grave accidente sufrido, se encuentra en aflictiva condición, quien carece de todo otro medio de subsistencia para él y su grupo familiar y a quién, como está dicho y según está admitido por las partes, sin que las circunstancias de hecho hubieren experimentado variación alguna, le ha quedado vedado el acceder a un beneficio que ya se le había acordado, al serle cursadas y pagadas las licencias.

4.- Corte de Apelaciones revocó sobreseimiento por supuestas muertes por contaminación en lugar de trabajo.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Fecha: 13.02.2012

Rol: 140-2012

Antecedentes: Se revocó la resolución dictada el 27.01.2012 por el juzgado de Letras y Garantía de Quintero que dictó sobreseimiento de la causa relacionada con la supuesta muerte por contaminación de trabajadores de la Refinería.

Sentencia: Advirtiéndose que en la especie la investigación se encuentra incompleta, toda vez que no se ha determinado el nivel de presencia de metales pesados que, en su caso, podrían registrar los causantes respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento definitivo parcial, y sin perjuicio de los que en su oportunidad pueda resolver con mayores antecedentes el tribunal inferior, se revoca, en lo apelado, la resolución de alzada, y en su lugar, se declara que se rechaza la solicitud de sobreseimiento definitivo promovida, debiendo, en consecuencia, practicarse la diligencia de exhumación de cuerpos pedida por la querellante, con el objeto antes señalado, y aquéllas que de acuerdo al mérito de la investigación se deriven de ésta, debiendo el Ministerio Público determinar la forma en que dichas diligencias se verificarán.

Fuente: www.poderjudicial.cl

IV.- Artículos y Otros

1.- Trabajo anuncia más fiscalizaciones a empresas que usan amoníaco.

Dos fábricas de hielo fueron inspeccionadas por el ministro (s) del Trabajo, Bruno Baranda y la directora del Trabajo, Cecilia Sánchez, a fin de prevenir situaciones como la ocurrida en Codegua el 18 de enero, en donde un trabajador murió intoxicado con amoníaco en un packing y el 12 de febrero en una empresa de hielo dos jóvenes resultaron intoxicados con la misma sustancia.

Se detectaron empleados trabajando sin contrato y faltas en la seguridad, como la ausencia de guantes.

El ministro (s) precisó que el año pasado se hicieron 68 mil fiscalizaciones en materia de higiene y seguridad con 12 mil infracciones cursadas. Expresó su preocupación ante los últimos accidentes vividos en la industria y afirmó que este año se aumentarán las fiscalizaciones.

Artículos publicados el 15.02.2012 en www.emol.cl

2.- Gobierno propone plan especial en FONASA para independientes que simulan ser "indigentes".

El ministro de Salud dijo: "No es legítimo que un grupo de personas tengan atención gratuita, porque pertenece a quintil más acomodado de la población". Al efecto, el Ejecutivo enviará indicación a la ley de ISAPRES, que en marzo retoma su trámite en el Congreso. Involucra a 800 mil beneficiarios.

Esta situación se detectó por un cruce realizado entre Salud e Impuestos Internos.

Recordó el ministro Mañalich que esta situación cambiará en 2018 porque en ese año será obligatorio para los independientes cotizar en el ámbito de la salud.

Artículo publicado el 15.02.2012. Fuente: www.la segunda.cl

3.- Ministerio de Agricultura anuncia mejoras en seguridad laboral de brigadistas.

Los cambios serán introducidos en la nueva ley de incendios que se tramita desde enero en la Cámara de Diputados. El ministro (s) de Agricultura, Álvaro Cruzat, destacó que una instancia fundamental será la comisión formada en conjunto con la Superintendencia de Seguridad Social, con la que se buscarán fórmulas para aumentar la seguridad de los brigadistas y reducir la accidentabilidad.

Entre otras medidas, el proyecto establece que en el evento que dichos trabajadores realicen labores de combate de incendios, el empleador deberá otorgar un día de descanso compensatorio.

Artículo publicado el 16.01.2012. Fuente www.df.cl

4.- El Poder Judicial se integra a las redes sociales.

El próximo 1 de marzo, y en el marco de la Cuenta Pública anual del Presidente de la Corte Suprema, el Poder Judicial hará su estreno en las redes sociales, inaugurando canales de difusión en Facebook, Twitter y Youtube.

Este nuevo mecanismo de comunicación con los usuarios busca entregar, de manera más simple y cercana, noticias, fallos, actividades de los distintos tribunales del país y sobre todo informaciones para potenciar la transparencia activa y que los ciudadanos conozcan más el rol, la historia, la composición y los servicios que entrega el Poder Judicial.

Las cuentas serán las siguientes:

- En Facebook: <http://www.facebook.com/PoderJudicialdeChile>
- En Twitter: <https://www.twitter.com/PJudicialChile>
- En Youtube: <http://www.youtube.com/user/pjudicialchile>

Las tres plataformas entraron en marcha blanca desde el lunes 27 al miércoles 29 de febrero, entregando informaciones relativas al uso de las redes y los tipos de contenidos que se brindarán, para luego comenzar formalmente el 1 de marzo.

Artículo publicado en febrero de 2012. Fuente www.poderjudicial.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>ORD. 0464/009 DT 30.01.12</p>	<p>Materia: Los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles, deben tener ocho horas de descanso continuo cada 24 horas. Reitera doctrina contenida en el Dictamen N° 1268/71, de 07.03.1994. Deja sin efecto Ord. N°4057, de 08.09.2006, del Departamento de Inspección.</p> <p>Dictamen: El tiempo máximo de conducción de cada chofer, dentro de un período de veinticuatro horas, considerando los descansos mínimos entre los turnos y posterior a ellos, es de dos períodos completos de cinco horas, más un adicional de dos. En otras palabras dentro de veinticuatro horas el tiempo o tope máximo de conducción, como resultado de turnos acumulados, es de doce horas, debiendo ser las otras doce tiempo de descanso.</p> <p>En efecto, dado que debe existir una interrupción mínima de dos horas entre ambos períodos de manejo, y de otras dos al término del segundo, dentro de esa determinada jornada diaria -que en ese momento completaría catorce horas entre conducción y descansos obligatorios- sólo podría agregarse al chofer respectivo dos horas más de conducción, pues por completar dieciséis horas a bordo, todo el resto del viaje sería de descanso, en razón de que el personal dentro de las veinticuatro horas, como se ha dicho, debe gozar de ocho horas de descanso ininterrumpido .</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
2	<p>ORD. 0725/010 DT 20.02.12</p>	<p>Materia: 1.-Trabajadores afectos seguro cesantía: Obligación comunicar a AFC inicio y término servicios. 2.- Administradora de Fondo de Cesantía AFC: Comunicación inicio y término servicios trabajadores afectos. Plazos. Sanción. 3.- Administradora de Fondos de Cesantía AFC: Comunicación inicio y término de servicios trabajador. Formalidad comunicación. 4.- Dirección del Trabajo: Comparendo Conciliación. Facultad solicitar comunicación inicio y término de servicios.</p> <p>Dictamen: 1) El empleador deberá comunicar a la Administradora de Fondos de Cesantía AFC., el inicio y el término de los servicios de los trabajadores afectos al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, dentro del plazo de 10 días contados desde que ello se produzca, plazo que se aumentará en 3 días si la comunicación se hace por vía electrónica.</p> <p>2) La comunicación antes indicada podrá también hacerse a través de los medios y los formularios que la misma Administradora disponga para tales efectos, e incluso por el formulario de pago y de reconocimiento de deuda previsional, siempre que el aviso se entregue dentro de los plazos legales antes señalados.</p> <p>3) La infracción a la obligación de comunicar el aviso de inicio o término de los servicios del trabajador dentro de los plazos legales, será sancionada por los Inspectores del Trabajo con una multa de 0,50 Unidades de Fomento, la que será reclamable judicialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo.</p> <p>4) En los comparendos de conciliación que se lleven a efecto en el Servicio se podrá exigir que el empleador acredite haber dado cumplimiento al aviso de inicio y término de las labores de los trabajadores sujetos al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en la medida que los plazos legales para efectuar la comunicación no se encuentren pendientes a la fecha del comparendo, y sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización general que corresponde a los Inspectores del Trabajo.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 6788 SUSESO 31.01.12</p>	<p>Materia: Calificación de accidente fatal como de origen común. Socio (dueño) de empresa. Independientes. Dictamen: Confirma calificación como de origen común de accidente que ocasionó la muerte de una persona que se encontraba cumpliendo funciones en empresa de la que detentaba la calidad de socio mayoritario (99,5), disponía la facultad de administración, representación y uso de la razón social, no contando, por ende, con cotización para dicha empresa como trabajador dependiente. Por tanto, al momento de ocurrir el siniestro fatal no se encontraba protegido por el Seguro Social contemplado en la Ley 16.744. Adicionalmente, señala que si bien en virtud de al Ley N° 20.555 los trabajadores independientes han podido cotizar voluntariamente para el aludido Seguro Social, en este caso, se ha podido constatar que el fallecido tampoco registraba cotizaciones como</p>
2	<p>OFICIO 7062 SUSESO 01.02.12</p>	<p>Materia: Calificación de siniestro fatal como accidente del trabajo. Dictamen: Confirma calificación como accidente del trabajo del siniestro que sufrió trabajadora que realizaba aseo (sacaba bolsas de basura a un patio de luz) y una persona se lanzó desde el piso 16 de un edificio vecino, cae encima de la trabajadora, y falleciendo ambas. SUSESO concluyó que se cumple con la relación de causalidad entre las lesiones y el trabajo desarrollado por la víctima, toda vez que la labor que efectuaba la afectada la puso en contacto con las circunstancias que provocaron su fallecimiento, tratándose de un siniestro de índole laboral.</p>
3	<p>OFICIO 7353 SUSESO 01.02.12</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen común (actividad recreativa). Dictamen: Confirma calificación como de origen común del accidente ocurrido durante una clase de baile, fuera del horario laboral. En la especie no se ha acreditado que la actividad hubiera sido efectivamente organizada por la empresa empleadora, por lo que no cabe presumirlo. En efecto, de los antecedentes surgen que la actividad se realizó fuera del horario laboral y la afectada declaró que participó en forma voluntaria en clases de baile impartidas por una colega que, según tiene entendido, serían pagadas por la institución. Sin embargo, dicho pago no se encuentra acreditado e, incluso, en el caso que así fuera, está claramente establecido que la participación fue voluntaria, lo que sumado al horario, impide considerar al evento como ocurrido con ocasión de trabajo.</p>

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

V.- Jurisprudencia Administrativa

N	Documento	Asunto
4	<p>OFICIO 9888 SUSESO 10.02.12</p>	<p>Materia: Califica accidente como de origen común (falta de pruebas para acreditar accidente del trabajo en el trayecto). Dictamen: Confirma calificación como de origen común de accidente en e que, según lo manifestado por el trabajador, mientras se desplazaba por la calle rumbo a su trabajo, fue asaltado por dos personas que lo golpearon dejándole inconsciente. En este estado fue atendido en la Posta Central, ignorando como llegó a ella y, agrega, que no existe registro de su ingreso ni constancia o parte policial que de cuenta de él. Cuatro días después concurrió a Mutual. SUSESO estimó que los medios probatorios presentados ante Mutual no son suficientes para acreditar sus dichos. Tampoco contribuye a formarse una convicción de la ocurrencia de los hechos la circunstancia de haber demorado varios días en concurrir a Mutual, por lo que no resulta pertinente calificar el infortunio como accidente del trabajo en el trayecto.</p>
5	<p>OFICIO 9889 SUSESO 10.02.12</p>	<p>Materia: Califica de accidente como del trabajo (ocurrido en día de descanso). Dictamen: Confirma calificación como accidente del trabajo el siniestro ocurrido a trabajadora que, habiendo terminado su turno el día anterior, opta por quedarse en el campamento y no trasladarse a su domicilio por la escasa locomoción existente, y durante su primer día de descanso toma la decisión voluntaria, sin avisar a su supervisor y sin solicitar aprobación, de desarrollar labores en la elaboración de pan para ayudar a cocinero. SUSESO concluyó que, de acuerdo a su jurisprudencia (v. gr. Ord. N° 35506, de 2006) el hecho de que un trabajador realice una actividad que no se encuentra establecida en su contrato de trabajo, que se encuentra prohibida y que no guarda relación con su quehacer laboral, no es fundamento a priori para calificar el siniestro como de origen común. Los únicos casos en que no procede la cobertura del seguro social contra riesgos laborales, son aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la Ley 16.744, esto es, los debidos a fuerza mayor y aquellos producidos intencionalmente por la víctima, lo que no ocurre en la especie. A mayor abundamiento, en el evento de estimarse que el accidente se produjo a consecuencia de un acto de imprudencia temeraria o negligencia inexcusable del trabajador, dichas circunstancias no constituyen una excepción a la cobertura de referido seguro.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
6	<p>OFICIO 9941 SUSESO 10.02.12</p>	<p>Materia: Ratifica calificación de accidente del trabajo (en traslado entre lugar de trabajo y lugar de colación).</p> <p>Dictamen: Ratifica la calificación efectuada como accidente del trabajo al siniestro ocurrido en circunstancias que el trabajador se dirigía desde su lugar de trabajo a donde realiza su colación. Dicha calificación se ajusta al criterio expresado reiteradamente por su jurisprudencia (v. gr. Oficios Ords. N°s. 8403 de 1990, 3876 de 1993 y 13156 de 1994) que el cumplimiento de una necesidad fisiológica como es la de almorzar o tomar algún alimento en medio de la jornada de trabajo no rompe, para efectos de protección, la relación laboral durante el tiempo que haya empleado en atenderla, ya que al momento de accidentarse la conducta de la víctima estuvo determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para su empleador y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no puede sostenerse que fuese ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo, por el contrario, indudable su conexión con el mismo.</p> <p>Tal situación obedece a un accidente con ocasión de trabajo, puesto que el trabajador no iba desde su lugar de trabajo a su domicilio particular, sino que se dirigía a almorzar, junto a otros compañeros de trabajo, a otro lugar, por lo que no puede tratarse de un accidente de trabajo en el trayecto.</p>
7	<p>OFICIO 10854 SUSESO 13.02.12</p>	<p>Materia: Ratifica calificación de accidente del trabajo.</p> <p>Dictamen: Ratifica la calificación efectuada como accidente del trabajo al siniestro ocurrido en circunstancias que el trabajador, sin recibir orden directa para ello, utilizó herramientas de su propiedad para la ejecución del trabajo, lesionándose con ellas. SUSESO concluyó que el siniestro ocurrió en horas y lugar de trabajo, mientras realizaba sus funciones por la manipulación de herramientas, hechos no controvertidos con los que se acreditan el vínculo de causalidad. La circunstancia que las herramientas no sean ni hayan sido proporcionadas por la empresa o que el trabajador no haya recibido instrucciones precisas de su jefe, no altera la existencia de la relación de causalidad aludida por lo que procede calificar el siniestro como un accidente del trabajo.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
8	<p>OFICIO 12930 SUSESO 22.02.12</p>	<p>Materia: Ratifica calificación de accidente del trabajo (caída al salir de la ducha del campamento). Dictamen: Ratifica la calificación efectuada como accidente del trabajo al siniestro ocurrido en circunstancias que el trabajador salía de la ducha del campamento. Conforme reiterada jurisprudencia los siniestros ocurridos en las duchas de los campamentos (mineros o forestales) constituyen accidentes del trabajo si se producen a raíz de las condiciones de higiene y seguridad. En la especie se indica que la sala de cambio del lugar de trabajo no cuenta con duchas, por lo que los trabajadores deben ducharse en el sector de baños del recinto otorgado por el empleador para pernoctar. Por otra parte, se constató que el sector de baños no contaba con la debida mantención, permitiendo la acumulación y estancamiento de agua a la salida de las duchas, también se comprobó con fotos del lugar la inexistencia de protecciones en la salida de las duchas (baranda de apoyo).</p>
9	<p>OFICIO 13146 SUSESO 23.02.12</p>	<p>Materia: Califica siniestro como accidente del trabajo. Dictamen: Mutual calificó como de origen común siniestro ocurrido a trabajadora en circunstancias que sufrió una caída mientras llevaba un paquete de sábanas a las habitaciones en la que se hospedan trabajadores de la empresa en la que labora como asistente de Recursos Humanos, toda vez que no tiene relación con el trabajo para el cual fue contratada. SUSESO concluyó que los únicos casos en los que no procede la cobertura del Seguro Social contra riesgos laborales son aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la Ley 16.744, esto es, aquellos accidente debidos a una fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y aquellos producidos intencionalmente por la víctima, presupuestos que no se verificaron en la especie. La trabajadora cuando se dirigió a dejar las sábanas a las habitaciones de los trabajadores, realizó una actividad en beneficio de su empleador, por lo que el infortunio debe ser considerado como un accidente del trabajo.</p>